



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Juliana Rojas Sánchez prohijada de su progenitora Ruth Johany Sánchez Gómez
Accionados	Gimnasio Campestre “Los Cerezos” y la sociedad Namaste Ramírez & Cía. S En C.
Radicado	11001 40 03 069 2022 00451 00
Asunto	Fallo de tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó la menor J.R.S. prohijada por su progenitora Ruth Johany Sánchez Gómez.

II. ANTECEDENTES

La menor J.R.S. en nombre propio y prohijada por su señora madre Ruth Johany Sánchez Gómez, imploró el resguardo de sus garantías supraleales educación, salud mental y al libre desarrollo de la personalidad, presuntamente vulnerados por el Gimnasio Campestre “Los Cerezos” y la sociedad “Namaste Ramírez & Cía. S en C., porque el primero de estos, no le ha entregado los boletines de calificaciones, certificados, diplomas y documentos que acrediten que cursó y aprobó los grados octavo (8) y noveno (9) y los dos trimestres del grado decimo A (10^a) de educación básica secundaria y el retiro del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), so pretexto por falta de pago en las pensiones.

Arguyó, que, en el año 2020 sus progenitores la matricularon, en el Gimnasio Campestre “Los Cerezos” para que cursará el grado octavo (8), quien cuenta con calendario B.

Agregó, que, adelantó sus estudios hasta el grado decimo sin ningún problema, sin embargo, en los días 17 y 21 de septiembre de 2021, presentó un incidente, donde la acusaron de robarse un bono del almacén de ropa “BERSHKA”. Debido esa acusación, todos los compañeros del salón creen que es una ladrona.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

El colegio accionado ha realizados reuniones de curso y de coordinación, sin lograr esclarecer los hechos, circunstancias por la que continua su nombre en entre dicho.

Indicó, que, prefirió retirarse de la institución educativa, con el fin de salvaguardar su salud metal, por lo que sus padres iniciaron los trámites de matrícula en el colegio Aspaen Iragua, donde le solicita los certificados académicos.

Por lo anterior, rogó la entrega de todos los boletines de calificaciones, certificados, diplomas y documentos que acrediten que cursó y aprobó los grados octavo (8) y noveno (9) y los dos trimestres del grado decimo A (10^a) de educación básica secundaria y que se ordene el retiro del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT).¹

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 22 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda, para que la accionante actuará a través de su representante legal por ser una menor edad.

Subsanado lo anterior, mediante providencia del 24 del mismo mes y año, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada y a las vinculadas.

Al enterarse de la tutela, la institución educativa convocada solicitó denegar la presente acción constitucional, por cuanto se dice no ha vulnerado ninguna prerrogativa constitucional, bajo los argumentos que, de un lado, este tipo de acción es improcedente, dado que al invocar el derecho a la educación no se puede exonerar del pago de la deuda que se genera con un establecimiento educativo privado, por los servicios educativos suscritos en un contrato.

Además, que en la “(…) carta de la nueva institución educativa en la cual se enumeran los documentos necesarios para llevar a cabo el proceso de matrícula de la estudiante, aportada por la accionante, no se hace mención

¹ Página 1 del archivo denominado “002EscritoTutela” del expediente digital.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

alguna al aporte de documentación expedida por el establecimiento educativo anterior.”

De otro parte, indicó que en ningún momento se presentó un incumplimiento contractual por parte del Colegio Los Cerezos – Namaste Ramírez y Cía. S en C., por cuanto los padres de la menor Ruth Johany Sánchez Gómez y Tito Rojas, se obligaron validamente cuando suscribieron los contratos “*Contratos de Servicio Privado Educativo 2021-2022*” y “*Contratos de Prestación de Servicios de Cafetería 2021-2022*”. Que en dichos contratos se pactó como clausula penal derivadas del incumplimiento de las obligaciones contractuales, que para el caso de retiro voluntario del alumno debería sufragar el cubrimiento total de las pensiones restantes, a favor del colegio y el equivalente al 30% del valor del contrato de cafetería, respectivamente.

Además, precisó que, la institución educativa le otorgó un descuento por el cuarenta por ciento (40%) en la deuda, la cual inicialmente es de en \$12.275.976 y aplicando el descuento da la suma de \$7.365.586.²

Dentro del término concedido, el Ministerio de Educación Nacional rogó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto es competencia de los entes territoriales de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 715 de 2001, por lo que solicito desvincular a esa cartera de la presente queja constitucional.

El colegio Aspaen Iragua, guardó silencio a pesar de haber sido notificada en legal forma, como se observa en las constancias de notificación obrantes en el plenario.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

² Pergamino denominado “010RespuestaGimnasioCampestrelosCerezos” del expediente digital.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, se duele la promotora porque la sociedad Namaste Ramírez y Cía. S en C. propietaria del Gimnasio Campestre Los Cerezos no le ha hecho entregado los boletines de calificaciones, certificados, diplomas y documentos que acrediten que cursó y aprobó los grados octavo (8) y noveno (9) y los dos trimestres del grado decimo A (10^a) de educación básica secundaria y no ha realizado el retiro del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), para poder matricular en otra institución educativa; por consiguiente, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Si la sociedad Namaste Ramírez y Cía. S en C. propietaria del Gimnasio Campestre Los Cerezos, vulneró el derecho fundamental de educación a la menor J.R.S., por no entregarle los certificados académicos y demás documentos que acredite que cursó y aprobó los grados octavo y noveno y los dos trimestres de curso decimo, así como, el retiro del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT)?

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida.

En segundo término, avizora el juzgado que el amparo se implora para un sujeto de especial protección, esto es, una menor de 17 años de edad³.

En tercer lugar, el derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 Superior concretamente ha señalado que la educación es “*un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*”.

³ Págs. 1 y 2 del documento denominado “001Anexos” del expediente digital.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

A partir de ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales, así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Igualmente, conviene memorar que la educación es un derecho-deber, por cuanto implica no sólo la existencia de beneficios y facultades a favor de la comunidad educativa, sino también el cumplimiento de obligaciones por parte de ella. Sobre esta garantía, ha dicho la Corte Constitucional que:

“La educación es un derecho – deber que no sólo representa beneficios para el alumno sino también responsabilidades. En la sentencia T-02 de 1992, la Corte sostuvo que el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones y/o consecuencias. El carácter fundamental del derecho a la educación no entraña una obligación de las directivas del plantel consistente en mantener indefinidamente entre sus discípulos a quienes de manera constante y reiterada desconocen las directivas disciplinarias, administrativas y el rendimiento académico”⁴.

Ahora bien, el máximo tribunal constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sentado que es posible la retención de certificados por parte de las instituciones educativas por mora en el pago de las pensiones siempre y cuando los padres los menores no acredite los siguientes requisitos:

“[...] (i) la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales como, la pérdida intempestiva del empleo o la enfermedad catastrófica, entre otras y; (ii) la intención de pagar, es decir, las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada, como por ejemplo, la suscripción de un acuerdo de pago.”⁵
(Se resalta)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-492 de 16 de junio de 2010.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-078 de 20 de febrero de 2015.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-1127

Descendiendo al *sub lite*, debe decirse primeramente que, en principio la presente acción de tutela, debería ser presentada a través de la representante legal de la menor, por cuanto esta no cuenta con capacidad legal para obligarse como lo dispone el artículo 1602 del Código Civil, la Norma Superior, la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, por cuanto los supuestos facticos se sostiene en la falta de pago de erogaciones económicas derivadas de contrato de servicios educativos y prestación de servicios de cafetería, suscrito por los padres de la menor y de la institución educativa accionada.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional reconoce la posibilidad de agenciar sus propios derechos⁶, como bien lo ilustra la accionante en el escrito tutelar y de subsanación.

Aclarado lo anterior, para este Juzgador deviene viable el amparo constitucional solicitado por la menor J.R.S. prohijada por su representante legal, por cuanto una vez acontecido el retiro voluntario de la menor en el Gimnasio Campestre Los Cerezos el 11 de febrero de 2022, el centro educativo so pretexto de hacer efectivas dos cláusulas penales, se niega a la entrega de la documentación referenciada, la cual evidentemente es necesaria para matricularse en una nueva institución educativa.

Merced a lo anterior, se configura evidentemente la hipótesis de la jurisprudencia citada, por cuanto en este caso no se adeuda suma alguna por el pago de pensiones escolares, sino que la negativa se fundamenta en el cobro de unas causales penales, cuya efectividad puede ser cuestionada en un proceso judicial, bajo el sustento de un presunto incumplimiento de contrato, sobre el cual el juez constitucional carece de facultad para discernir o dirimir.

Si bien el colegio accionado alega que los representantes de la menor tienen deudas con la institución y de aceptar de amparo se estaría premiando la cultura de no pago, argumentó que no es de recibo por el Despacho, por cuanto, como se dijo en líneas precedentes, los padres de la menor no tienen pensiones atrasadas, pues como quedó acreditado en plenario la misma fueron canceladas hasta el mes de enero de 2022, días antes del rito de la menor.

Además, conviene memorar que ciertamente el juez de tutela está inhabilitado para analizar o interpretar las relaciones contractuales, como surge

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-182 de 1999, T-341 de 1999 entre otras.



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-1127

en el presente asunto, las cuales recaen en el Juez Natural (Jurisdicción Ordinaria), a quien le corresponde la competencia para dirimir controversias entre particulares, pues de hacerlo se estaría desnaturalizando la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Mírese que, en el asunto de marras, el colegio accionado cuenta con mecanismos legales y jurídicos para lograr el pago de las erogaciones derivadas del incumplimiento de las prestaciones contractuales suscritos entre las partes, como es el pagaré firmado por los padres de la menor J.R.S. y en especial en clausulado de dichas convenciones, documentos que arrimo la misma accionada con la contestación.

Entonces, es apenas diáfano que prevalece el derecho a la educación de la menor J.R.S., sobre cualquier pretensión económica de la accionada bajo el supuesto incumplimiento de los contratos de servicios educativos y de cafetería suscritos con los representantes legales de la educando, razón por la cual se concederá el amparo invocado.

Por consiguiente, se accederá a la protección implorada por la menor J.R.S. prohijada por su progenitora señora Ruth Johany Sánchez Gómez, y en consecuencia, se ordenará al representante legal de la sociedad Namaste Ramírez y Cía. S en C. como propietaria del Gimnasio Campestre Los Cerezos o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, ENTREGUE los boletines de calificaciones, certificados, diplomas y documentos que acrediten que cursó y aprobó los grados octavo (8) y noveno (9) y de los dos trimestres del grado decimo A (10^a) de educación básica secundaria y REALICE el retiro del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) de la menor J.R.S., pues de no hacerlo se afectaría el núcleo esencial del derecho a la educación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la educación solicitada por la menor J.R.S. prohijada por su progenitora Ruth Johany Sánchez Gómez, conforme a lo esgrimido en cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de la sociedad Namaste Ramírez y Cía. S en C. como propietaria del Gimnasio Campestre Los Cerezos o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, efectúe lo siguiente:

- **ENTREGUE** los boletines de calificaciones, certificados, diplomas y documentos que acrediten que cursó y aprobó los grados octavo (8) y noveno (9) y de los dos trimestres del grado decimo A (10^a) de educación básica secundaria.
- **REALICE** el retiro del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) de la menor J.R.S.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

TERCERO: DESVINCULAR al Ministerio de Educación Nacional y al El colegio Aspaen Iragua, en tanto no se encontró responsabilidad alguna que endilgarles frente a la expedición y entrega de los certificados académicos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505e6317d95d33f5558d6c99684c1d4b00fa495e7e9e9e835ffb3ccece1e85ec**
Documento generado en 04/04/2022 04:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**